



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00107 00
Accionante	Andrés Felipe Gallo Ruíz
Accionado	SU CELULAR LTDA
Tema	Derecho mínimo vital, vida digna, trabajo
Sentencia	General: 51 Especial: 49
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que celebró contrato de trabajo a término indefinido del 1 de agosto de 2012, con la empresa SU CELULAR LTDA, la cual tiene como objeto principal la venta de celulares, accesorios, planes pospago y planes hogar.

El salario le había sido cancelado mes a mes finalizando cada periodo. Sin embargo, afirma que desde el 1 de julio de 2022, no le han pagado los salarios. Afirma que, por la lealtad y relación de tantos años ha esperado, aunque pasando necesidades con su familia.

Aduce que, es padre de familia con dos hijos menores de edad, posee las obligaciones propias del núcleo familiar, las cuales no ha podido suplir ya que el empleador no le cancela los salarios adeudados de más de 7 meses.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene a la accionada cancelar todos los salarios adeudados y abstenerse de incurrir en esa clase de conductas.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de SU CELULAR LTDA y se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante. En el

mismo auto se requirió al accionante para que: 1. Informara si la relación contractual con la entidad accionada continúa vigente o si por el contrario terminó. De haber terminado la relación laboral aportara carta de terminación del contrato y liquidación. 2. Informara de qué forma ha solventado los gastos personales y familiares teniendo en cuenta que afirma no recibir remuneración desde julio de 2022.

1.3. La sociedad **SU CELULAR LTDA** una vez notificada de la presente acción de tutela no rindió el informe dentro del término requerido.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar en primer lugar si se encuentra probada la relación la laboral entre **Andrés Felipe Gallo Ruíz** y **SU CELULAR LTDA**, de encontrarse probada la relación laboral deberá el Despacho proceder a analizar si la presente acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente, determinar la orden a impartir a la entidad accionada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Andrés Felipe Gallo Ruíz** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** del accionado, toda vez que es la persona jurídica a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

*“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*².

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE ACREENCIAS LABORALES INCIERTAS Y DISCUTIBLES

“12. En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda

sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la transgresión de derechos fundamentales.**

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho la seguridad social, entre otros.

14. Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter

indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme”.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por el accionante se observa que, lo señalado como hecho vulnerador de los derechos fundamentales, es la presunta omisión y/o negativa por parte del accionado para pagar los salarios derivados de la presunta relación laboral que existe entre Andrés Felipe Gallo Ruíz y la sociedad SU CELULAR LTDA.

De acuerdo a la jurisprudencia citada, la intervención del Juez de Tutela en casos como estos, está supeditada al cumplimiento de ciertas reglas, ya que en principio son asuntos de resorte del Juez Laboral, pues es el Juez natural quien debe resolver las diferencias o abusos que puedan existir por parte del empleador a sus empleados, situación que se debe determinar después de un proceso que conlleva el trámite previamente establecido por las leyes sustanciales y procesales laborales, sin que sea prudente y acertado la intervención de otro Juez desconociendo así el Juez natural, derecho constitucional que le asiste al accionante.

En razón de ello, entrará en primer lugar este Despacho a determinar si la relación laboral a la que alude el accionante existe entre él y el accionado y si esta se encuentra probada, supuesto que se considera necesario para entrar a estudiar si la tutela se hace procedente para proteger los derechos que invoca el accionante.

Ahora, una vez notificado el accionado de la presente acción constitucional este guardó silencio. No obstante, en este caso concreto no considera el Despacho acertado y procedente dar aplicación al principio de veracidad previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que se está en frente de un derecho incierto y discutible, razón por la cual se requiere no solo de la respuesta de la entidad accionada sino también de un amplio acervo debate probatorio que permita tener la certeza del derecho alegado.

Al respecto, es importante precisar que, si bien el accionante aportó una serie de documentos con los cuales pretende probar la relación laboral, de dichos elementos no es posible inferir de manera suficiente dicha relación por lo que se procede a relatar:

Si bien, se aporta en formato digital un documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO”, lo cierto es que, es un documento que presuntamente data del año 2012 y se encuentra suscrito por una persona diferente de quien figura como gerente y representante legal de la entidad SU CELULAR LTDA desde el año 2006, esto es Pedro Alberto Mora Jaramillo, pues de las pruebas que obran con la acción de tutela se advierte que quien firma el contrato como presunto empleador es Rodrigo de Jesús Arredondo Granda identificado con C.C. 8.319.938 quien no figura en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Asimismo, se aportan unos comprobantes de nómina, pero de los dos aportados uno data de noviembre y el otro de diciembre de 2021, documentos en los cuales si bien figura el nombre del accionante de estos al igual que del contrato aportado no es posible inferir de manera suficiente una relación laboral.

Ahora, el Despacho en el auto de admisión requirió al accionante para que informara si el presunto contrato finalizó o se encuentra vigente; y este afirmó que, se encuentra activo y vinculado a la empresa, no obstante, se contradice al manifestar que ha estado solventando los gastos personales y del hogar trabajando por algunos días en fincas y haciendo domicilios. Situación está, que le permite inferir a esta funcionaria que si en gracia de discusión estuviera probada la relación laboral ésta a la fecha no se encuentra activa pues no se cumple con uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo como lo es la actividad personal del trabajador.

Por consiguiente, considera el Despacho que no obran pruebas en el expediente que permitan acreditar la existencia de una relación laboral que presuntamente existiera entre Andrés Felipe Gallo Ruíz y la sociedad SU CELULAR LTDA requiriéndose para ello, el debate probatorio propio a través de diferentes medios dentro de un proceso laboral y ante el Juez natural que le compete conocer de dicho asunto. Quien deberá identificar que concurren los elementos esenciales del contrato laboral, como lo dispone el artículo 23

del Código Sustantivo del Trabajo, esto es: 1) La actividad personal del trabajador; 2) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y 3) Un salario como retribución del servicio, para poder declarar la existencia del mismo.

Se considera entonces, que no es el Juez de tutela quien deba dirimir tal situación, pues no es prueba suficiente las afirmaciones hechas por el accionante en el escrito de tutela y los anexos aportados, lo que solo serían indicios para tener por probada la relación laboral y que el derecho que se reclama sea cierto e indiscutible.

En tal sentido, resultaría desproporcionado entrar a verificar las reglas jurisprudenciales para que la tutela sea procedente para ordenar el pago de acreencias laborales que solicita el accionante; esto, porque se partiría de una premisa incierta, como lo es no tener certeza sobre la relación laboral existente entre las partes aquí implicadas.

Así las cosas, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por existir otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos laborales que reclama el accionante, el cual no ha sido agotado, lo que quiere decir, que Andrés Felipe Gallo Ruíz puede acudir ante la jurisdicción ordinaria en lo laboral, para lograr que sea el Juez natural quien resuelva sobre las acreencias laborales que se reclaman.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional instaurada por **Andrés Felipe Gallo Ruíz** en contra de **SU CELULAR LTDA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto

2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ**

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545075a748f6e4ee933c06545c398e2dade10f9252f6289eb0484f9ab8eebf83**

Documento generado en 13/02/2023 08:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>